



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE REFERENCIA QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41 Y 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/114/2017 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MORENA/CG/115/2017.**

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente Acuerdo no se presentará al Consejo General, presento este voto concurrente para exponer mi disenso con las razones y consideraciones que dieron soporte a la improcedencia de la tutela preventiva solicitada en el presente asunto.

En primer lugar, debo señalar que comparto la notoria improcedencia de las medidas cautelares, ya que los hechos denunciados constituyen actos consumados, conforme al informe y respuestas presentadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Coordinación General de Comunicación Social y la Consejería Jurídica del Estado de México.

La razón en la cual baso mi voto concurrente radica en que considero que el promocional denunciado es contrario a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en los medios de comunicación social durante la campaña electoral establecida en el artículo 41, base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal y 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente dictar la tutela preventiva solicitada por el quejoso.

Lo anterior, toda vez que el promocional denunciado no se encuentra amparado bajo el supuesto de excepción de difusión de propaganda relativa a servicios educativos, en razón que su contenido exalta un programa de gobierno y no atiende exclusivamente a fines informativos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Señalo lo anterior, ya que del análisis del promocional se desprenden las frases: “Yo me fui becado a China (con voz de hombre); Y a mí me dieron una lap top (con voz de mujer); El Estado de México apoya a los buenos estudiantes...” es decir atribuye la entrega de becas y laptops a un gobierno en particular, no incluye el nombre de la Secretaría de Educación Pública del Estado de México quien de conformidad con las reglas de operación publicadas el 26 de febrero de 2016, en la Gaceta<sup>1</sup> del Gobierno de dicha Entidad Federativa, es la dependencia encargada de la operación del mencionado programa.

En este sentido, el spot denunciado promueve un programa de gobierno implementado por el Gobierno del Estado de México, situación que es contraria a lo establecido en el Acuerdo INE/CG65/2017, relativo a la emisión de Normas Reglamentarias sobre la Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para los Procesos Electorales 2016-2017, en virtud que de conformidad con el mismo está prohibido relacionar la propaganda gubernamental con la gestión de un gobierno o administración, así como la promoción o exaltación de un programa local de alguna administración específica, situación que se actualiza en el presente asunto.

Asimismo, considero que el promocional denunciado podría vulnerar el bien jurídico de equidad en la contienda electoral, por lo que a fin de prevenir un daño irreparable, la Comisión debió declarar procedente la tutela preventiva para que no se difunda de nueva cuenta el promocional durante el periodo de campaña que se celebra en el Estado de México.

Cabe señalar que conforme al promocional denunciado la inscripción al programa “*Becarios y Becarias de excelencia en el Estado de México*” termina el 15 de julio, por lo que dicho spot podría retransmitirse en lo que resta de la campaña electoral, además que de conformidad con los requerimientos de información que se realizaron al Gobierno del Estado, a la Secretaría de Educación Pública y Coordinación General de Comunicación Social, todos de dicha Entidad Federativa, no se les preguntó si se volverían a difundir o transmitir el spot denunciado.

---

<sup>1</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/feb261.PDF>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por último, considero que la queja versa sobre una posible vulneración al principio de equidad tutelado por el artículo 41 de la Constitución ya que si bien es cierto se denunció el uso indebido de recursos públicos establecido en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, lo cierto es que para la procedencia de la tutela preventiva se debió de tomar en cuenta la prohibición de difundir propaganda gubernamental en época de campaña electoral durante el procesos electoral en el Estado de México, de modo que este último artículo constitucional no era relevante para el análisis del caso concreto.

Por todas las razones anteriores presento este voto concurrente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Roberto Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**